



//**TA:** Para dejar constancia de que, a partir del correo electrónico remitido por María José Vicente —Asesora Legal de Arte Radiotelevisivo Argentino SA (ARTEAR)— mediante el cual aportó copia íntegra del programa *¿Y mañana qué?* emitido el pasado 19 de abril y del material crudo correspondiente (a través del enlace de WeTransfer: <https://we.tl/t-nibs0UphAUqq90gy>), POSF se procedió a compulsar el material audiovisual, de cuya reproducción se advierte lo siguiente:

(a) **IMG\_1323.MOV** (00:00:16 de duración): se observa al periodista Ignacio SALERNO desplazándose a pie, tomar unos anteojos y colocárselos; (b) **IMG\_1324.MOV** (00:01:17 de duración): se observa al nombrado caminando en dirección hacia la Casa Rosada, mientras relata: *“Ahí se juega una interna feroz entre dos facciones, una ocupa la parte oeste de la Casa Rosada que es esta fachada, que es donde tiene el despacho Eduardo Lule Menem, el alfil de Karina Milei. El otro despacho con quien tiene una guerra a cielo abierto está ubicado en la parte este de la Casa Rosada que es donde tiene las oficinas el asesor presidencial Santiago Caputo. Son dos funcionarios de altísimo rango que atienden en el mismo piso de la Casa Rosada. En términos diferenciales, Karina y Javier Milei están en la parte norte, es decir allá [señala con su dedo índice el extremo izquierdo de la Casa de Gobierno]. Santiago Caputo y Lule Menem ocupan la parte sur”*. Finalmente, la filmación capta el celular del periodista donde se observa un texto (contenido ilegible) bajo el título *“Guión Guerra de Despachos”*; (c) **IMG\_1326.MOV** (00:00:24 de duración): se observan los pasillos del “Patio de Honor” del interior de la casa de gobierno, mientras el periodista relata *“Este es el interior de la Casa Rosada, mientras camino te cuento que los Menem manejan hoy el Congreso, el Ministerio de Justicia y el armado nacional de la Libertad Avanza, es decir, definen quienes integran las listas que van acompañando al Presidente Javier Milei. Esa es una potestad que claramente no tiene bajo poder el sector que integra Santiago Caputo”*. Durante la filmación,

los pasillos se encuentran vacíos, excepto el segundo 00:00:26 donde se observa una mujer con saco rojo mirando su celular y el segundo 00:00:28 donde se advierte la presencia de un hombre con prendas oscuras, caminando de espaldas por el pasillo interno; **(d) IMG\_1332.MOV** (00:00:15 de duración): se observa el pasillo del piso superior de la casa de gobierno, mientras el periodista relata *“Todo indica que Karina ya ganó la batalla, que la decisión ya está tomada y que Milei se desprendería finalmente de su asesor para imponer a su hermana. Ahora... ¿cuál piensas que es el final de esta guerra?”*; **(e) IMG\_1333.MOV** (00:00:20 de duración): se observan los pasillos del “Patio de Honor” del interior de la casa de gobierno, mientras el periodista relata *“Este es el interior de la Casa Rosada. A mi izquierda está el Salón de los Bustos. Ahí está saliendo el Jefe de Gabinete Manuel Adorni, uno de los principales personajes en esta interna”*; sin embargo, la imagen capta únicamente la silueta de un hombre de espaldas vestido de negro, sin que pueda visualizarse su frente; **(f) IMG\_1334. MOV** (00:00:26 de duración): se observa el pasillo del “Patio del Aljibe”, ingresando el periodista hacia el interior de la casa de gobierno y subiendo por la “Escalera de Periodistas” sin que se observe la presencia de persona alguna, mientras relata: *“¿Te preguntaste por qué no avanza el Código Penal que anunció ya en reiteradas ocasiones el Ministro de Justicia Juan Bautista Mahiques que responde a Karina Milei? Es porque está trabado en la Secretaría de Legal y Técnica que maneja Santiago Caputo, quien mantiene su vínculo con Javier Milei a través de reuniones semanales, algunos dicen que son de hasta tres horas, en las que se habla de todo”*; **(g) IMG\_1335.MOV** (00:00:34 de duración): se observan los pasillos del primer piso de la casa de gobierno que dan al “Patio de Honor”, sin que se advierta la presencia de persona alguna, mientras el periodista relata *“Si miras quienes entran al despacho de Lule o al despacho de Santiago Caputo, entiendes todo. Es decir, a quien responde cada dirigente, cada funcionario, y*



*también te da la pauta de que esta es una interna que está lejos de terminar o de terminar sin una pelea muy fuerte, puertas adentro que puede tener impacto directo en la gestión como señalan muchos ministros y muchos dirigentes de segundas líneas, advierten que esta pelea, que en el fondo es una pelea entre Karina Milei y Santiago Caputo, paraliza la gestión”;* **(h) IMG\_1336.MOV** (00:00:34 de duración): se observa un pasillo que dirige al “Patio del Aljibe” y que culmina cuando ingresa a otro de los pasillos del interior de la casa de gobierno (una parte en refacción), sin que se observe la presencia de persona alguna, mientras el periodista relata: *“En el despacho de Lule Menem se ven entrar a legisladores, intendentes, gobernadores, todo lo relacionado a lo territorial. Ahora... a qué abarca este tipo de reuniones. Lule Menem es uno de los principales impulsores de que la Libertad Avanza en 2027 compita en 20 provincias, es decir, ir con el sello propio de la Libertad Avanza a buscar la gobernación de forma directa en el despacho del asesor Santiago Caputo no piensan lo mismo y hay una interna a cielo abierto que abarca otros organismos, como la SIDE, ARCA y la Secretaría de Legal y Técnica”;* **(i) IMG\_1337.MOV** (00:01:14 de duración): se observan los pasillos del “Patio de Honor” mientras el periodista relata *“Buena, acabamos de ver al Jefe de Gabinete Manuel Adorni. Ahí van los granaderos, a mi derecha. Este es el Salón de los Bustos, Javier Milei y Karina Milei tienen el despacho allá derecho. El despacho de Diego Santilli también está allá pero abajo, el de Milei y Karina arriba. Ahora, la disputa se da en la zona sur de la Casa Rosada, esta es la zona norte. Particularmente, se da entre estos dos despachos que hablamos previamente que integran Eduardo Lule Menem y Santiago Caputo. Esta disputa tiene lugar, particularmente entre el armado de poder de estas dos facciones. Por un lado, en la zona oeste, Eduardo Lule Menem concentra todo lo que es el armado partidario, el manejo de la coordinación legislativa, y también el Ministerio de Justicia, luego de los últimos*

*cambios. Acá hay una pelea de trasfondo, que abarca lo que va a ser la composición de la Libertad Avanza en un futuro. Es algo que [se corta]”. En la filmación no se advierte la presencia de persona alguna, con excepción de la imagen que capta a los granaderos caminando a lo lejos por el pasillo externo del patio, del lado derecho del periodista.-----*

En lo que hace al archivo identificado como **“PROGRAMA COMPLETO Y MAÑANA QUE.mp4”**, en el minuto 00.01.46 se comienza a reproducir un segmento titulado *“Guerra de Despachos”*, y es allí donde la conductora, Luciana GEUNA, relata: *“Nachito Salerno que ustedes lo ven acá todas las semanas se la pasa todo el día en los pasillos de la Casa Rosada y esta vez fue literalmente a los pasillos de la Casa Rosada a mostrarte cómo la arquitectura de la casa te puede ayudar a entender lo que está pasando y lo que está frenando un montón de problemas en la gestión, en la discusión, en lo que obviamente tiene que ver entre Karina Milei y Santiago Caputo (...) Capítulo 1 Guerra de Despachos Casa Rosada”*. A partir del minuto 00.02.46 de grabación, se comienzan a reproducir imágenes que se visualizan como compatibles con el material *crudo*, aquí reseñado.-----

El *tape* muestra entonces al periodista Ignacio SALERNO, con anteojos colocados, y su propia voz en *off* que efectúa un relato, de manera coincidente con lo visualizado en el material original/crudo ya referenciado, siendo que, en el medio, se advierte que fueron insertadas imágenes generadas con inteligencia artificial de distintos miembros de la actual gestión del PEN —Eduardo Lule MENEN, Santiago CAPUTO y Karina MILEI—, como si aquellos estuvieran abriendo las puertas de sus despachos —en el *graff* visible para el público en general se hizo la aclaración de que esas imágenes fueron *generadas con IA*—.---

Una vez finalizada la exhibición de la grabación, Luciana GEUNA continúa diciendo: *“Dice capítulo 1 pero imaginate que podemos hacer cien mil capítulos*



*pero la verdad es que ahora mismo si vos te pones a pensar cada cosa que pasa dentro del gobierno está regida por esta pelea, está regida por quién gana o quién pierde en la interna de Karina Milei y Santiago Caputo. Susurraba Nacho en el tape porque claro estaba metido por los pasillos y chicos esto no es tan normal, no se crean que esto que acaban de ver es tan sencillo de hacer, lo hizo con esos lentes locos”. A lo que Ignacio SALERNO le contesta: “Algún tipo de riesgo tomamos. Básicamente, los que cubrimos Casa Rosada, notamos por la actividad de cada despacho, que podemos ver de lejos, si entra mucha gente, si entra poca gente, qué calidad de gente entra: empresarios, armadores, políticos, legisladores, etc., qué tipo de poder están manejando y qué medidas pueden llegar a preparar. En el caso de Lule Menem está claro que maneja todo lo relacionado al armado de La Libertad Avanza y es el estratega principal de Karina Milei. Santiago Caputo es el estratega principal de Javier Milei (...).-----  
Es todo cuanto dejo constancia, a los 12 días del mes de mayo de 2026.-----*

**Milagros M. Laurino**  
**Secretaria**





## POSTULO DESESTIMACIÓN

Señor Juez:

**GERARDO D. POLLICITA**, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, me presento ante VS en la **causa n° CFP 1855/2026**, caratulada “*Geuna, Luciana y otro s/ revelación secretos políticos y militares (art. 222) y revelación culposa secretos políticos y militares. Denunciante: Ibáñez, Sebastián Ignacio*” —y su acumulada CFP 1976/2026—, del registro de la Secretaría n° 8, del Juzgado Federal n° 4 a su digno cargo, y muy respetuosamente manifiesto:

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 *in fine* y 213, inciso “d” del ordenamiento procesal, vengo mediante el presente dictamen a solicitarle a VS que proceda a **desestimar** la denuncia y archivar estas actuaciones, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

**II.-** Este legajo se inició el pasado 22 de abril a partir de la denuncia realizada por Sebastián Ignacio IBÁÑEZ —General de Brigada y Jefe de la Casa Militar— contra los periodistas Luciana GEUNA e Ignacio SALERNO y personas a cargo de la transmisión del programa televisivo “*¿Y mañana que?*”, en su emisión del día 19 de abril de este año, así como también, contra los directivos del canal Todo Noticias (TN) por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 222 y 223 del Código Penal.

Sobre los hechos que motivaran su denuncia, el nombrado hizo saber que, durante la emisión del referido programa, la conductora Luciana GEUNA presentó un informe elaborado por el periodista Ignacio SALERNO en el interior de la Casa Rosada que habría tenido como propósito “*divulgar la agenda de reuniones de altos funcionarios del Poder Ejecutivo, para inferir cuál era el protagonismo de cada uno dentro gabinete*”, y que, para ello el cronista habría ingresado a la Casa de Gobierno con “*lentes inteligentes*”, recorrido sus

pasillos y despachos, mientras “*identificaba con voz tenue las personalidades que allí se encontraban*”.

Al respecto, indicó “*En la primera toma, puede escucharse lo siguiente «ahí lo podemos ver saliendo al Jefe de Gabinete, Manuel Adorni». Luego, la voz en off de Salerno consigna que «en el despacho de Lule Menem, se ven entrar a legisladores, intendentes, gobernadores. Todo lo relacionado a lo territorial» El video muestra de forma inequívoca que el autor del informe registró sin filtro alguno la actividad de la sede principal del Gobierno Nacional a través de una grabación subrepticia*”.

A criterio del denunciante, el acceso a la sede del Poder Ejecutivo de la Nación y la exposición de sus detalles estructurales y logísticos podrían vulnerar la seguridad del país y representar un riesgo para ella, circunstancia que, según afirmó, se vería agravada en el contexto de tensión internacional atravesado a raíz del conflicto bélico que enfrenta a dos de los principales aliados de la República Argentina: los Estados Unidos de América y el Estado de Israel, con la República Islámica de Irán.

A su vez, indicó que, con el objeto de resguardar la sensibilidad de los asuntos tratados en la Casa de Gobierno y armonizarla con el derecho a la libertad de prensa, se dictó la Resolución 1319/2025, mediante la cual se aprobaron los “*Lineamientos generales y específicos para la acreditación de medios y la función de los profesionales de la comunicación en la Casa de Gobierno*”, entre cuyas disposiciones se incluye —dentro de las “prohibiciones expresas”— la de transmitir en vivo, registrar imágenes o videos y tomar fotografías, estableciéndose asimismo que, ante la verificación de una conducta indecorosa o temeraria por parte de los acreditados y/o participantes que altere el normal funcionamiento de las actividades o instalaciones, la Autoridad de



Aplicación podrá suspender o revocar la acreditación otorgada, así como el acceso a la sede.

Finalmente, el denunciante refirió que sería en el marco de la pesquisa donde debería establecerse qué tipo de información fue obtenida mediante la grabación subrepticia, tanto la que fue difundida como la que aún permanece en poder de los periodistas y del canal de noticias en el que se desempeñan profesionalmente; para luego concluir su escrito con la sugerencia de distintas medidas de prueba que entendió de utilidad.

A partir de ello, esta Fiscalía solicitó —previo a expedirse en los términos del art. 180 del CPPN— que se requiera al canal Todo Noticias (TN) la grabación completa correspondiente al programa “¿Y mañana qué?” que fuera emitido el pasado 19 de abril, incluido el material audiovisual original (registro crudo, sin edición y con la totalidad de las tomas) así como también, se solicite a la Subsecretaría de Prensa dependiente de la Secretaría de Comunicación y Medios de la Presidencia de la Nación que informe si, a raíz de la publicación del video en cuestión, fueron labradas actuaciones administrativas y, en su caso, si se dispuso la aplicación de sanciones y/o restricciones a su acceso, indicando los sujetos alcanzados, su naturaleza y plazo de vigencia (v. dictamen incorporado al Sistema Lex100 con fecha 24/04/2026).

En respuesta, fue presentado por la apoderada de Arte Radiotelevisivo Argentino SA (ARTEAR) un escrito donde obra un enlace de la aplicación WeTransfer, que contiene en su interior el video completo del programa emitido el pasado 19 de abril (“PROGRAMA COMPLETO Y MAÑANA QUE.mp4”) así como también, una carpeta titulada “CRUDO PASILLOS ROSADA” que resguarda nueve (9) archivos con el material audiovisual original (v. actuación incorporada al Sistema Lex100 con fecha 30/04/2026).

Así también, la Coordinación de Contencioso e Innovación de la Secretaría General de Presidencia de la Nación aportó las actuaciones administrativas correspondientes, de donde surge que, a raíz de los eventos aquí denunciados, se dio de baja la huella biométrica del periodista Ignacio SALERNO, en tanto se entendió que *“...habría incurrido en una conducta prohibida expresamente por el Anexo I de la Resolución N° 1319/2025 de la ex Secretaría de Comunicación y Medios”*, que establece que *“...en espacios no autorizados especialmente al efecto, se encuentra prohibido transmitir en vivo, registrar imágenes o videos, tomar fotografías o ingresar. La falta de cumplimiento a esta prohibición importará una falta grave”* (v. actuaciones incorporadas con fecha 08/05/2026, puntualmente el memorándum ME-2026-39700349-APN-DNP#SCYM, ratificado por memorándum ME-2026-39704251-APN-SSPR#JGM).

Esto más allá de que la Jefatura de Casa Militar instó la apertura de una información sumaria<sup>1</sup>, efectuándose acciones orientadas a recolectar y analizar las filmaciones obrantes en poder de aquella repartición para adoptar medidas ulteriores respecto de la *“...aplicación o readecuación de los recaudos previstos para habilitar las acreditaciones del período venidero”*<sup>2</sup>, luego de lo cual, se actualizó la lista de profesionales acreditados para el año 2026, eliminándose de ella a los periodistas de los medios *TN* y *Clarín* (v. notas NO-2026-42641741-APN-CMILITAR#SGP y NO-2026-42878693-APN-SCYP#JGM; y memorándums ME-2026-43859480-APN-SSPR#JGM y ME-2026-44057231-APN-SSPR#JGM).

**III.-** Ahora bien, a lo largo del presente dictamen se evaluará si, los hechos que fueran descriptos se encuentran amparados por el ejercicio de la

---

<sup>1</sup> Cf. arts. 34 y ss. del Anexo del Decreto N° 456/2022, aprobatorio del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

<sup>2</sup> Cf. Resolución N° 1319/2025 de la ex Secretaría de Comunicación y Medios.



libertad de prensa y expresión —que gozan de resguardo constitucional como pilares esenciales del sistema democrático— o bien, si aquellos reúnen los requisitos típicos exigidos por los artículos 222 y 223 del Código Penal y en la Ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional) seleccionadas por la parte denunciante para encuadrar las conductas bajo estudio, o en los contemplados en la Ley 13.985 (Ley de Espionaje, Sabotaje y Traición).

En relación con la primera cuestión, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la particular relevancia en un sistema republicano de la libertad de expresión y de prensa, previstas en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en tanto permiten el libre acceso, circulación y difusión de información de interés público.

Sin embargo, estas libertades no son absolutas, sino que encuentran límites en su ejercicio. En esa línea, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> han coincidido en destacar el carácter preponderante de la libertad de expresión y de prensa dentro del sistema democrático, en tanto protege no solo la emisión de ideas y opiniones sino también el derecho de la sociedad a recibir información sobre asuntos de interés público, configurándose así como una garantía estructural que permite el control ciudadano sobre los actos de gobierno y la formación de una opinión pública libre e informada; debiendo ser interpretada de manera excepcional cualquier restricción a su ejercicio, a fin de no afectar indebidamente el debate público.

---

<sup>3</sup> CSJN. “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios”, rta. el 11/12/1984 (Fallos: 306:1892) y Corte IDH. “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, rta. el 18/10/2017, entre otros.

No obstante, **aun cuando lo expuesto da cuenta de su especial protección, dicha libertad, como se adelantara, no reviste carácter absoluto<sup>4</sup>**, sino que se encuentra sujeta a límites derivados del ordenamiento jurídico. Nótese que, la propia Constitución Nacional establece, en su artículo 19, un principio rector al disponer que las acciones privadas de los hombres quedan exentas de la autoridad de los magistrados en tanto no ofendan al orden, la moral pública ni perjudiquen a terceros.

Este último supuesto opera como un *límite* claro al ejercicio de las libertades individuales, habilitando la intervención del derecho cuando se verifica la afectación de bienes jurídicos ajenos. Tal es así que —en lo que a la libertad de prensa concierne—, en aquellos casos donde la actividad informativa trasciende el ámbito de lo lícito y ocasiona una lesión concreta a bienes jurídicos tutelados, tales como la intimidad, privacidad, honor o seguridad, el ordenamiento prevé sanciones ulteriores para sus responsables.

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“La prensa pasó a ser un elemento integrante del Estado constitucional moderno, con el derecho e incluso el deber de ser independiente a la vez que responsable ante la Justicia en los delitos o daños cometidos mediante su uso, con la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad (...)”*<sup>5</sup>, lo cual fue ejemplificado en otro precedente por el mismo tribunal al afirmar que *“si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no pueden*

---

<sup>4</sup> En este sentido, resulta desde antaño doctrina de la CSJN que los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que los reglamentan (cf. Fallos: 344:1151; 330:4988; 340:1269, entre otros). A la vez, esta doctrina fue especialmente tenida en consideración con relación a la libertad de expresión e información al sostener que éste derecho *“no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o de actos ilícitos civiles”* (Fallos: 306:1892).

<sup>5</sup> CSJN. “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios”, rta. el 11/12/1984.



*existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa...Es una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso (Fallos: 167:138)”<sup>6</sup>.*

En este punto es donde se abordará la segunda cuestión que se planteó al principio de esta presentación, esto es, si los hechos denunciados, conocidos en su integralidad a partir de las medidas previas practicadas, se encuentran comprendidos dentro del ejercicio de la libertad de prensa y de expresión o si aquellos superaron la barrera delineada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, resultan constitutivos de delito —a la luz de las exigencias de las figuras penales referenciadas en la denuncia y de aquellas otras que pudieran entrar en consideración—, más allá de lo moral, profesional y éticamente reprochables que podrían ser, lo que no es materia de discusión en este expediente penal.

Ahora bien, visualizado el material audiovisual divulgado, en poder de la señal *TN*, lo allí exhibido no alcanza, a criterio de esta parte, para predicar que lo *revelado* lleva ínsito el carácter de *secreto*, desde que se trata de contenido en el que, si bien se hace referencia a la conducción o dirección de los asuntos del Estado, comprende únicamente cuestiones que han sido dadas a conocer al público en general con anterioridad, por diferentes vías, tanto oficiales como no oficiales.

Nótese que existen registros visuales de acceso público —incluso a través de herramientas digitales como *Google Maps*<sup>7</sup>, de la propia página oficial

---

<sup>6</sup> CSJN, “Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros”, rta. 07/07/1992. El resaltado me pertenece.

<sup>7</sup> Disponible para su consulta pública en: [https://www.google.com/maps/place/Casa+Rosada/@-34.6079176,-58.3701326,2a,75y,119.89h,100.11t/data=!3m8!1e1!3m6!1sGDeMSW\\_V9r37kLgLgicUEQ!2e0!3e2!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-10.11257000000005%26panoid%3DGDeMSW\\_V9r37kLgLgicUEQ%26yaw%3D119.88743!7i133!2!8i6656!4m6!3m5!1s0x95a3352cbe276f75:0xe16921ef0545f86d!8m2!3d-34.6080556!4d-58.3702778!16zL20vMDMzOGQw?entry=ttu&g\\_ep=EgoyMDI2MDQyMi4wIKXMDSOASAFQAw%3D%3D](https://www.google.com/maps/place/Casa+Rosada/@-34.6079176,-58.3701326,2a,75y,119.89h,100.11t/data=!3m8!1e1!3m6!1sGDeMSW_V9r37kLgLgicUEQ!2e0!3e2!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D-10.11257000000005%26panoid%3DGDeMSW_V9r37kLgLgicUEQ%26yaw%3D119.88743!7i133!2!8i6656!4m6!3m5!1s0x95a3352cbe276f75:0xe16921ef0545f86d!8m2!3d-34.6080556!4d-58.3702778!16zL20vMDMzOGQw?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDQyMi4wIKXMDSOASAFQAw%3D%3D)

de la Casa de Gobierno<sup>8</sup> y videos en plataformas como *Youtube*<sup>9</sup>— que permiten observar distintos sectores de la edificación, en los que se reproducen imágenes sustancialmente análogas a las captadas en el caso bajo examen.

Es decir, en la actualidad, existen diversas fuentes públicas a partir de las cuales se ha divulgado la disposición física de espacios de la Casa de Gobierno, sin que aquello fuera interpretado como un riesgo para la seguridad nacional, siendo que de los registros audiovisuales compulsados se advierte que el periodista SALERNO, a lo largo de la grabación obtenida mediante lentes inteligentes, captó imágenes similares a las ya dadas a conocer al público en general.

Esto así, desde que en aquellas se advierten pasillos y espacios vacíos, salvo por la presencia de algunas personas que circulan ocasionalmente por el lugar o se encuentran allí detenidas —por ejemplo, una mujer con saco rojo mirando su celular, un hombre con prendas oscuras caminando, algunos granaderos, etc.—, identificando el periodista en su recorrido a un solo miembro de la actual gestión del PEN quien, según refiere, sería el Jefe de Gabinete de Ministros, en medio de lo que señala como “*el Salón de los Bustos*”, aunque únicamente se visualiza en el video una silueta oscura a la distancia<sup>10</sup>.

A ello se suma que SALERNO, en las filmaciones, realiza un relato oral que, en algunas ocasiones, no ilustra lo que efectivamente se observa, por ejemplo, mientras camina, indica que “*...en el despacho de Lule Menem se ve entrar a legisladores, intendentes, gobernadores, todo lo relacionado a lo territorial...*”, sin embargo, sólo muestra pasillos vacíos del interior del edificio<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Disponible para su consulta pública en: <https://www.casariosada.gob.ar/la-casa-rosada/puntos-de-interes>.

<sup>9</sup> V. por ejemplo el material disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XYPJDCoR6nw>, [https://www.youtube.com/watch?v=zDHS\\_PvP9DCc](https://www.youtube.com/watch?v=zDHS_PvP9DCc), [https://www.youtube.com/watch?si=RAXHq-uh2hNV\\_uWu&v=1-KJqjBe6JE&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?si=RAXHq-uh2hNV_uWu&v=1-KJqjBe6JE&feature=youtu.be), entre otros.

<sup>10</sup> Véanse en este sentido, a título ejemplificativo, los archivos “IMG\_1326.MOV”, “IMG\_1333.MOV” y “IMG\_1337.MOV”.

<sup>11</sup> Ver video “IMG\_1336.MOV”.



En definitiva, a partir de la compulsa del material originalmente adquirido y del expuesto al público en general, se corroboró que la actividad efectivamente realizada no se condice con la referida en la denuncia, en tanto no se obtuvieron ni revelaron al público imágenes que exhiban espacios *secretos* ni compatibles con la *inspección de despachos*, con la *revelación ilícita del cronograma de reuniones de los funcionarios*, con el registro de *patrones de comportamiento del personal de seguridad y de los funcionarios* ni con su *ubicación habitual*; a más de destacar que tampoco se exhibieron cuestiones vinculadas a *sistemas de vigilancia y/o de seguridad*, ni a los movimientos del Primer Mandatario, quien para ese entonces se encontraba en Israel, en un viaje oficial.

En función de ello, los tipos penales previstos en los artículos 222 y 223 del Código Penal reprimen la revelación de “*secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación*”, así como la obtención de dicha revelación y, en su modalidad culposa, la divulgación imprudente o negligente de tales secretos por parte de quien los posea en razón de su empleo u oficio.

En general, la doctrina mayoritaria sostiene que este presupuesto indispensable, es decir, el “*secreto*” como objeto de la acción típica, implica necesariamente aquello “*...que se mantiene oculto, reservado, escondido o ignorado por el público en general*”. Se trata de las cosas o cuestiones que “*...por afectar a los intereses nacionales se mantienen en reserva... (...) estos secretos oficiales de Estado no requieren imprescindiblemente que una ley les atribuya tal carácter, el que (...) viene impuesto por la naturaleza de la cuestión sobre la que versa*”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> V. en este sentido, TORRES, Sergio y BARRITA, Cristian, en *Delitos contra la Seguridad de la Nación*, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2012, p. 144; AROCENA, Gustavo y SÁNCHEZ FREYTEZ, *Derecho Penal Parte Especial*, tomo II, Córdoba: Ediciones Lerner, p. 226; BUOMPADRE, Jorge E., *Derecho Penal Parte Especial*, tomo II, Corrientes: Mario a. Viera Ed., p.

Ello permite concluir que, más allá de la modalidad clandestina empleada, de la falta de autorización para llevar adelante la actividad y de la consecuente sanción administrativa que ello acarreó, el contenido difundido no reviste la entidad requerida por los tipos penales en trato, esto es, el carácter reservado necesario en miras de la protección de la seguridad nacional, en tanto no se ha acreditado que las grabaciones difundidas hayan generado condiciones aptas para revelar *secretos* —extremo que, por lo demás, tampoco fue debidamente precisado en la denuncia inicial—, lo que descarta la configuración de los delitos previstos en los artículos 222 y 223 del Código Penal.

A la vez, si bien se invocó allí a la Ley de Inteligencia Nacional, tampoco se señaló ni se acreditó la existencia de información clasificada en los términos de su artículo 16 que hubiera sido efectivamente descubierta y publicitada, sin autorización, quedando descartadas las figuras penales propias de su articulado por no resultar aplicables a los hechos bajo estudio —sea por la especial calidad que se exige para los sujetos activos, sea por referirse a conductas distintas a las de los periodistas denunciados—.

Por otra parte, más allá de los desacuerdos existentes en la doctrina respecto de la relación que se da entre la normativa vinculada a la *revelación de secretos* prevista en el Código Penal y las prescripciones de la Ley 13.985<sup>13</sup>, lo cierto es que las conductas analizadas tampoco encuadran allí, en su artículo 2º<sup>14</sup>, al no encontrarse dado en el caso el elemento esencialmente exigido, a saber, la

---

417; TAZZA, Alejandro, *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Parte Especial*, tomo II, 2º ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 658-9.

<sup>13</sup> Por ejemplo, Torres y D'Alessio sostiene que el artículo 222 del Código Penal prevalece por sobre el contenido de la Ley 13.985 en los supuestos en que una conducta encuadre típicamente en ambas normas, resultando uno de los argumentos preponderante el que atañe al principio general de *ley posterior* (v. TORRES, Sergio y BARRITA, Cristian, en *Delitos contra la Seguridad de la Nación*, 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2012, p. 157 y D'ALESSIO, Andrés, *Código Penal Comentado y Anotado*, tomo II, 2º ed., Buenos Aires: La Ley, p. 1107).

<sup>14</sup> Dicho artículo prevé que “*Será reprimido con prisión de uno a diez años el que procurare, buscare, revelar, remitire o aprovechar noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social, militar o económico que deban permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación*”.



presencia de “*noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social, militar o económico que deban permanecer secretos...*”, por los mismos argumentos hasta aquí reseñados.

En la misma línea y por idénticos motivos, se descarta también la aplicación del artículo 5<sup>o</sup><sup>15</sup> de la mencionada ley, en tanto, como interpretan los autores, la norma tiene por finalidad evitar la realización de reproducciones por cualquier medio cuando las fotografías, dibujos, etc., es decir, el material obtenido “*implique divulgar secretos que hacen a la defensa del estado federal*”<sup>16</sup>.

En definitiva, **no se advierte en el caso la concurrencia de los elementos típicos exigidos por las mencionadas normas**, desde que las imágenes obtenidas muestran únicamente espacios físicos y aspectos generales del funcionamiento de un edificio público, **sin que se haya acreditado la captación o difusión de secretos ni verificado una perturbación sustancial de la seguridad nacional o del normal funcionamiento de la institución involucrada, todo lo cual permite descartar la relevancia jurídico-penal de los sucesos bajo análisis.**

Sin embargo, **lo dicho no implica en absoluto que conductas o hechos como los que aquí se han denunciado hayan carecido de consecuencias jurídicas.** En efecto, situaciones como las tratadas se hallan comprendidas en la Resolución 1319/2025 de la Secretaría de Comunicación y Medios que regula específicamente las condiciones de ingreso a la Casa de Gobierno y establece un conjunto de pautas de comportamiento que deben observar los periodistas en su interior.

---

<sup>15</sup> La mencionada norma sanciona “*con prisión de un mes a cuatro años [al] que careciendo de permiso de autoridad competente, tomare fotografías, ejecutar dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones por cualquier medio o método, de zonas, obras o materiales situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional*”.

<sup>16</sup> V. en este sentido, CHIARA DÍAZ, Carlos, *Código Penal y normas complementarias: comentado, concordado y anotado*, tomo V, xx: Nova Tesis Editorial Jurídica, p. 37.

Así, se precisan normativamente los alcances de su actividad, las modalidades de acreditación y circulación, así como también determinadas conductas que resultan incompatibles con el normal desenvolvimiento de las funciones que allí se desarrollan, configurando de este modo un marco específico que ordena y delimita el ejercicio de la labor periodística en un ámbito de particular sensibilidad institucional como lo es la sede del Poder Ejecutivo Nacional.

En concreto, a partir de la información aportada por la Coordinación de Contencioso e Innovación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, se conoció que al periodista Ignacio SALERNO se le dio de baja su huella biométricamente registrada para acceder a Casa Rosada, por haber incurrido en una conducta prohibida por el apartado “II.C”, del Anexo I de la Resolución N° 1319/2025 —puntualmente aquella que veda “...transmitir en vivo, registrar imágenes o videos, tomar fotografías o ingresar” en espacios no autorizados especialmente al efecto—, mientras que se eliminó a los periodistas de los medios *TN* y *Clarín* de la lista de profesionales acreditados para el período 2026.

En este sentido, las conductas analizadas —en tanto implicaron la captación de imágenes en espacios no autorizados— encontraron respuesta en el ámbito administrativo, donde fueron encuadradas por las autoridades del PEN en el régimen previsto por la citada resolución, en la medida en que la propia norma contempla expresamente consecuencias como la revocación, suspensión o no renovación de la acreditación, así como la restricción de acceso a la Casa Rosada ante incumplimientos de las condiciones fijadas.

Así entonces, en el entendimiento de que los hechos denunciados no configuran ilícito alguno, propiciaré aquí la desestimación de las presentes actuaciones por inexistencia de delito, teniendo en consideración que si bien corresponde al Estado la protección de los ciudadanos mediante el derecho penal



como herramienta a tales fines, dicha función debe cumplirse dentro del límite de lo estrictamente necesario y por aplicación del principio de intervención mínima.

Este principio, compuesto por el *de subsidiariedad* y el del *carácter fragmentario del Derecho Penal*, impone que la intervención estatal por medio del Derecho Penal debe ser considerada sólo como último recurso o “*última ratio*”, es decir, en tanto y en cuanto toda otra forma de protección no hubiera resultado suficiente<sup>17</sup>, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

**IV.-** Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que *desestime* la presente denuncia y, en consecuencia, archive estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 180 *in fine* y 213, inciso “d” del Código Procesal Penal de la Nación.

**Fiscalía Federal n° 11, 12 de mayo de 2026.**

**Caso Coirón n° 72781/2026.**

**Gerardo D. Pollicita**  
**Fiscal Federal**

---

<sup>17</sup> Ver MIR PUIG, *Derecho Penal Parte General*, ed. Reppertor, 6ª edición, Barcelona, 2002, págs. 100 y 122; y del mismo, *Introducción a las bases del Derecho penal*, ed. B de F, Bs. As., 2002, págs. 290 y siguientes.